



RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° **408** -2023-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

Piura, **16 MAY 2023**

VISTOS: Oficio N° 1334-2020/GRP-DRSP-43002011, con fecha 05 de marzo de 2020, mediante el cual la Dirección Regional de Salud Piura remite el Recurso de Apelación interpuesto por **MARÍA ELIZABETH GALLARDO GARCÍA** contra la Resolución Directoral N° 1471-2018/GRP-DRSP-DEGDRH, de fecha 20 de noviembre de 2018; y el Informe N° 1054-2023/GRP-460000 de fecha 27 de abril del 2023.

CONSIDERANDO:

Que, con Expediente N° 004927-Salud, de fecha 21 de febrero del 2018, ingresó el escrito presentado por **MARÍA ELIZABETH GALLARDO GARCÍA**, en adelante la administrada, quien solicitó ante la Dirección Regional de Salud Piura el pago de los intereses legales generados de los devengados del Decreto de Urgencia N° 037-94; así como los incrementos previstos en el Decreto de Urgencia N° 090-96, N° 073-97 y N° 011-99.

Que, mediante Resolución Directoral N° 1471-2018/GRP-DRSP-DEGDRH, de fecha 20 de noviembre de 2018, la Dirección Regional de Salud Piura resolvió declarar improcedente la solicitud presentada por la administrada.

Que con Expediente N° 012635-Salud, de fecha 23 de mayo del 2019, la administrada interpone ante la Dirección Regional de Salud Piura formal Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral N° 1471-2018/GRP-DRSP-DEGDRH, de fecha 20 de noviembre de 2018.

Que, a través del Oficio N° 1334-2020/GRP-DRSP-43002011, con fecha 05 de marzo de 2020, la Dirección Regional de Salud Piura elevó el Recurso de Apelación interpuesto por la administrada contra la Resolución Directoral N° 1471-2018/GRP-DRSP-DEGDRH, de fecha 20 de noviembre de 2018.

Que, el Recurso de Apelación se encuentra regulado en el artículo 220 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General", aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante T.U.O. de la Ley N° 27444, el cual establece que: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"; siendo su plazo de interposición de quince (15) días perentorios de notificado el acto administrativo, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 218.2 del artículo 218 del cuerpo normativo antes descrito.

Que, la resolución impugnada ha sido debidamente notificada a la administrada el día **14 de mayo del 2019**, de acuerdo a la copia del cargo de notificación que obra en el expediente administrativo a fojas 08, en tanto que el recurso de apelación ha sido presentado el **23 de mayo de 2019**; por lo que se encuentra dentro del plazo establecido en el numeral 218.2 del artículo 218 del T.U.O de la Ley N° 27444.

Que, de la revisión del expediente administrativo, se ha podido verificar que la controversia está referida a si corresponde o no reconocer y cancelar los intereses legales generados de los





RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 408 -2023-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

Piura, 16 MAY 2023

devengados del Decreto de Urgencia N° 037-94, así como los incrementos previstos en el Decreto de Urgencia N° 090-96, N° 073-97 y N° 011-99.

Que, la Ley N° 29702, Ley que dispone el pago de la bonificación dispuesto por el Decreto de Urgencia N° 037-94, de acuerdo a los criterios establecidos por el Tribunal Constitucional y sin la exigencia de sentencia judicial y menos en calidad de cosa juzgada, en su Artículo Único señala que "Los beneficiarios de la bonificación dispuesta por el Decreto de Urgencia N° 037-94 reciben el pago de dicho beneficio y su continuación, conforme a la normatividad vigente y de acuerdo a los criterios establecidos por el Tribunal Constitucional en la Sentencia recaída en el Expediente N° 2616-2004-AC/TC, expedida el 12 de setiembre de 2005, no requiriéndose de sentencia judicial y menos en calidad de cosa juzgada, para hacerse efectivo (...)". Si bien la Ley N° 29702 ha dispuesto hacer efectivo el pago de la bonificación del Decreto de Urgencia N° 037-94; sin embargo, la citada Ley **NO HA ORDENADO QUE SE CANCELE LOS INTERESES POR EL NO PAGO OPORTUNO DE LA BONIFICACIÓN ANTES MENCIONADA.**

Que, además, se debe tener en cuenta que la Primera Disposición Complementaria de la Ley N° 29951, Ley de Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2013, así como la Primera Disposición Complementaria de la Ley N° 30114, Ley de Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2014 y la Ley N° 30281, Ley de Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2015, autorizaron la transferencia de S/ 50 000 000.00 (Cincuenta Millones y 00/100 Nuevos Soles) cada una, destinados al fondo del Decreto de Urgencia N° 037-94, creado mediante Decreto de Urgencia N° 051-2007, con el objeto de realizar el pago del monto devengado de la Bonificación prevista en el Decreto de Urgencia N° 037-94, **NO HABIENDO PREVISTO EL PAGO DE INTERESES.**

Que, por otro lado, el numeral 2.1 del artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público, establece lo siguiente: "1. **Equilibrio Presupuestal:** Consiste en que el Presupuesto del Sector Público está constituido por los créditos presupuestarios que representan el equilibrio entre la previsible evolución de los ingresos y los recursos a asignar de conformidad con las políticas públicas de gasto, estando prohibido incluir autorizaciones de gasto sin el financiamiento correspondiente".

Que, asimismo, el numeral 34.3 del artículo 34 del Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público señala que: "(...) No se pueden comprometer ni devengar gastos, por cuantía superior al monto de los créditos presupuestarios autorizados en los presupuestos, siendo nulos de pleno derecho los actos administrativos o de administración que incumplan esta limitación (...)".

Que, respecto a los incrementos contenidos en el Decretos de Urgencia N° 090-96, 073-97 y 011-99, que también solicita la administrada; deviene en infundado; pues la Ley N° 28411 – Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, en su Séptima Disposición Transitoria estableció lo siguiente: "Déjase sin efecto toda disposición legal que establezca la distribución porcentual con cargo a fondos públicos, para el otorgamiento de subvenciones a personas naturales, incentivos y estímulos económicos, bajo cualquier denominación, al personal del sector público". Por lo tanto, como los D.U N° 090-96, 073-97 y 011-99 otorgaban una bonificación especial del 16% sobre la remuneración total permanente, se dejaron sin efecto; así que carece de fundamento su pedido y, por ende, no es amparable en este extremo.



RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 408 -2023-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

408

Piura, 16 MAY 2023

Que, en consecuencia, de conformidad a los párrafos que anteceden, el recurso de apelación interpuesto por la administrada debe ser declarado **INFUNDADO**.

Con las visaciones de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, Oficina Regional de Administración, Oficina Recursos Humanos, y la Sub-Gerencia Regional de Normas y Supervisión de la Gerencia Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional Piura.

En uso de las atribuciones conferidas a este Despacho por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783 – Ley de Bases de la Descentralización; Ley N° 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, y el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, la Resolución Ejecutiva Regional N° 100-2012/GRP-PR, de fecha 16 de Febrero de 2012, que aprueba la actualización de la Directiva N°010-2006/GRP-GRPPAT-GSDI “Descentralización de Facultades, Competencias y Atribuciones de las dependencias del Gobierno Regional Piura”.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por **MARÍA ELIZABETH GALLARDO GARCÍA** contra la Resolución Directoral N° 1471-2018/GRP-DRSP-DEGDRH, de fecha 20 de noviembre de 2018, de conformidad a los considerandos expuestos en la presente resolución. Téngase por agotada la vía administrativa conforme a lo prescrito en el numeral 228.2 literal b), del artículo 228 del Texto Único Ordenado de la “Ley de Procedimiento Administrativo General”, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR el acto administrativo que se emita a **MARÍA ELIZABETH GALLARDO GARCÍA** en su domicilio real sito en Calle Los Órganos Mz. C2 lote 08 Nueva Esperanza – Distrito de Veintiséis de Octubre, Provincia y Departamento de Piura. Asimismo, comunicar el acto administrativo que se emita a la Dirección Regional de Salud Piura, a donde se deben remitir los actuados, y demás Unidades Orgánicas pertinentes del Gobierno Regional Piura.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

GOBIERNO REGIONAL PIURA
Gerencia Regional de Desarrollo Social

JOSÉ WILMER LOAIZA NIÑO
Gerente Regional

